



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°321
RADICADO N°. 2021-00130-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de abril de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO MEDIO DE APOYO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

b. Habrá de adecuarse el hecho 3° de la demanda, en el que se precisará quién es la persona que viene reclamando la pensión de sobreviviente que recibe DORA, y bajo qué figura (representación, orden judicial, etc), habida cuenta que en el hecho 2°, se afirma que presenta retraso mental profundo con dependencia absoluta.

c. Se complementaran los hechos de la demanda, en el sentido de indicar qué parientes le sobreviven a DORA (padres, hermanos, hijos, sobrinos, etc.), debiendo acreditar el fallecimiento de los otros; con el objeto de ser escuchados en el proceso.

d. Habrá de adecuarse los fundamentos jurídicos en que se apoya, pues véase como en varios apartes hace mención a la Ley 1306 de 2009, habiendo sido esta derogada por la Ley 1996 de 2019.

e. Deberán adecuarse las “DECLARACIONES”, toda vez que solicita que se nombre a la señora MAGNOLIA MEJIA TOBÓN, hermana de la señora DORA MEJÍA TOBÓN, como apoderada, no siendo esto consonante con el Art. 32 de la ley 1996 de 2019, que denomina el proceso como “*adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos*”.

f. Se adecuará el apartado de “DERECHO” *en tanto de manera desacertada expone que se trata de un proceso de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”*, sin tener en cuenta la nueva disposición que trae la Ley 1996 de 2019, toda vez que en el primer título se reseña el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria (númeral 6° del artículo 577 y 586 del Código General del Proceso), y el artículo 34 de la Ley 1996, que hace referencia al proceso de adjudicación de apoyo promovido por la persona titular del acto jurídico y en segundo título se indica que se trata de un

proceso Verbal Sumario al ser promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

g. Se indicará datos exactos de los familiares y personas de confianza que puedan expresar si entre la interesada en el proceso MAGNOLIA MEJÍA TOBÓN, existe una relación de confianza con la titular del acto jurídico o si hay otras personas con la posibilidad de apoyarla en la toma de decisiones; debiendo solicitar como prueba sus declaraciones.

h. Se complementará el acápite de notificaciones (dirección, nomenclatura, teléfono y correo electrónico si lo tiene)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO MEDIO DE APOYO*” invocado por MAGNOLIA MEJÍA TOBÓN, a favor de DORA MEJÍA TOBÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ, con T.P. No. 115.915 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00130-00

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abdff9b7dcfc3366d29284dee594e1cea2f7d6ee45954d0750637e848a60428

Documento generado en 21/05/2021 01:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>